

**Chillán, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.**

**Visto:**

Por sentencia de 16 de diciembre de 2024, dictada por la jueza titular del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad en los autos **Rol C-283-2024**, caratulados **"Capdevila con Empresa Comercial Agrícola y Ganadera y de Transportes Robustiano Silva y Compañía Limitada"**, se rechazaron las excepciones opuestas y se acogió la demanda ejecutiva.

Contra dicho fallo, el abogado del demandado dedujo recurso de casación en la forma, fundado en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con el recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que, el recurrente invoca la causal contemplada en el artículo **768 N°5 del Código de Procedimiento Civil**, esto es, haber sido la sentencia pronunciada con omisión del requisito previsto en el N°4 artículo 170 del mismo cuerpo legal, pues en la decisión del asunto controvertido falta el debido análisis y calificación de la totalidad de la prueba rendida por su parte, así como de los fundamentos jurídicos que sirven de base para otorgarle valor a dicha prueba o negárselo. Agrega que en lo que se refiere a la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia en su primera línea argumentativa relativa al hecho de haberse girado en garantía los cheques de autos, estimó en su considerando sexto que la prueba rendida no permite establecer las afirmaciones en que se funda la excepción. Sin embargo, el fallo no realiza ningún análisis ni calificación de la prueba aportada por su parte ni de los fundamentos que sirven de base para negarle valor, limitándose, por un lado, en el considerando cuarto, a pormenorizar los elementos probatorios agregados y, de otro lado, en el considerando sexto, a señalar que dicha prueba no permite establecer las afirmaciones en que se funda la excepción.

Añade el letrado que la Excma. Corte Suprema ha uniformado el criterio en orden a que no basta con señalar cualquier consideración de antecedentes de hecho en la sentencia, sino que es necesario el debido análisis, calificación y ponderación de la prueba rendida.

Mas adelante cita jurisprudencia y reitera que el tribunal de primer grado no se molesta en analizar la prueba documental agregada por su parte, la cual



demuestra que los cheques objeto de la litis no se giraron en pago de ninguna obligación ni en comisión de cobranza, sino que fueron entregados por su mandate al ejecutante en garantía del cumplimiento de las obligaciones que para con él pudiese contraer ROBUSTIANO SILVA VIDAL COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA Y PRESTACION DE SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA o PETROSI E.I.R.L.

En cuanto a los perjuicios producidos por el vicio denunciado y su influencia en lo dispositivo del fallo, sostiene que son manifiestos, puesto que de no mediar ellos la sentencia necesariamente habría acogido la excepción del artículo 464 N°7 estableciendo que los cheques se giraron en garantía, negando lugar a la ejecución, con costas.

Enfatiza el recurrente que fundamentó la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en el insoslayable hecho que los cheques de autos no se giraron en pago de ninguna obligación ni en comisión de cobranza, sino que fueron entregados por su mandate al demandante en garantía del cumplimiento de las obligaciones que para con él pudiese contraer PETROSI E.I.R.L., Rol Único Tributario 76.013.066-4, cuyo giro es la venta de combustibles, todo ello en el marco de un sistema de ventas a crédito de combustibles, tal cual es lo que comercializa el ejecutante, quien se dedica a la venta, almacenamiento y distribución de dichos combustibles, exigiéndole el actor para tales fines que un tercero garantizare el cumplimiento de sus obligaciones de pago mediante la entrega de diversos cheques por cada una de las operaciones que celebrasen entre ambos, de modo que cada factura de venta emitida por el acreedor de autos debía garantizarse por medio de un cheque, sin perjuicio que además se solicitó por el ejecutante la emisión de una boleta bancaria de garantía, la que oportunamente se tomó por parte de PETROSI y cuyo pago, como está probado, fue requerido por el ejecutante.

Añade que en orden a acreditar los supuestos fácticos de dichas alegaciones su parte acompañó oportunamente nutrida prueba documental, no objetada, consistente en: **a)** Factura número 602.027, emitida por el ejecutante a PETROSI E.I.R.L. con fecha 24 de enero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, por la suma de \$22.820.853. **b)** Factura número 602.150, emitida por el ejecutante a PETROSI E.I.R.L. con fecha 01 de febrero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, por la suma de \$22.310.508. **c)** Factura número 602.064, emitida por el ejecutante a PETROSI E.I.R.L. con fecha 26 de enero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, por la suma de \$16.396.845. **d)** Factura número 602.006, emitida por el ejecutante a PETROSI E.I.R.L. con fecha 23 de enero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, por la suma de \$16.784.745.



Además, su parte agregó copia de la boleta de garantía N°000062081, con vencimiento al 13 de abril de 2023, tomada en el Banco ITAÚ CORPBANCA por PETROSI E.I.R.L. nominativamente en favor del ejecutante don JOSE LUIS CAPDEVILLA HONORATO por la suma de \$50.000.000, así como copia de la solicitud realizada por el ejecutante con fecha 4 de abril de 2023 al Banco ITAÚ CORPBANCA requiriendo el pago de la referida boleta de garantía, instrumentos estos últimos no objetados por el actor. También acompañó sin objeción alguna, copia de la escritura pública de constitución de la empresa ROBUSTIANO SILVA VIDAL COMERCIALIZADORA, DISTRIBUIDORA Y PRESTACION DE SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA o PETROSI E.I.R.L., otorgada con fecha 11 de febrero de 2008 en la Notaría de Chillán de don Joaquín Tejos Henríquez, copia de la escritura pública de constitución de la sociedad EMPRESA COMERCIAL, AGRICOLA, GANADERA Y DE TRANSPORTES ROBUSTIANO SILVA Y COMPAÑÍA LIMITADA, otorgada con fecha 24 de agosto de 1989 en la Notaría de Chillán de don Carlos Cervantes Lazo, así como de la respectiva inscripción del extracto de la misma en el Registro de Comercio de Chillán de fojas 178 vuelta, N°180 del año 1989 y copia de la escritura pública de modificación de la sociedad EMPRESA COMERCIAL, AGRICOLA, GANADERA Y DE TRANSPORTES ROBUSTIANO SILVA Y COMPAÑÍA LIMITADA, otorgada con fecha 10 de febrero de 2011 en la Notaría de Chillán de don Manuel Bravo Bravo, así como de la respectiva inscripción del extracto de la misma en el Registro de Comercio de Chillán de fojas 114 N°151 del año 2011.

En opinión del recurrente, su prueba demuestra que las sumas expresadas en los cheques girados por el ejecutado son plenamente coincidentes con las cantidades de dinero por las cuales se emitieron las facturas de venta que aquellos garantizaban, lo que acredita que los cheques se giraron en garantía y nunca en pago. Refuerza lo dicho el que su mandante no contempla dentro de sus giros y/o objetos sociales la compra, venta ni distribución o comercialización de combustibles, de lo que se sigue que salvo para garantizar las operaciones de PETROSI para con el actor, no existe otra razón por la cual haya girado los cheques en cuestión.

Así las cosas, los instrumentos cuyo cobro ha impetrado el ejecutante no reúnen las características de un cheque propiamente tal, esto es, una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. En otros términos, no se cumple con ninguno de los requisitos señalados en los artículos 10 y 11 del DFL 707, de modo que, dado que estos cheques no fueron girados en



pago de obligaciones ni en comisión de cobranza, sino que en garantía del cumplimiento de determinadas obligaciones, se ha desnaturalizado por completo su calidad de tal, es decir, ya no son jurídicamente cheques, sino documentos privados extendidos en un formulario de cheque, los cuales, por la misma razón, carecen de todo mérito ejecutivo, ya que el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil sólo reconoce mérito ejecutivo al cheque cuyo protesto haya sido puesto en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial y éste no haya alegado tacha de falsedad a su firma, de modo que al no constituir verdaderamente cheques los títulos invocados por el ejecutante no es posible atribuirles fuerza ejecutiva ni ninguno de los efectos que la ley reconoce únicamente al cheque.

Finalmente, solicita a esta Corte acoger el recurso, invalidar la sentencia definitiva de primera instancia y dictar a continuación y sin nueva vista, pero separadamente, sentencia de reemplazo que acoja la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, negando lugar a la ejecución, con costas.

**Segundo:** Que, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en algunas de las causas siguientes: “5 °. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”. Este artículo 170 manda que las sentencias que indica contengan: “4 °. Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

**Tercero:** Que, la jurisprudencia uniformemente ha sostenido que las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de sustento al fallo y que como requisito indispensable exige el N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los Nos. 5, 6 y 7 del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, tienden a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio.

Por lo mismo, para dar cumplimiento al N°4 del artículo 170 la sentencia debe establecer con precisión los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley, la apreciación correspondiente de las pruebas y las consideraciones de derecho aplicables al caso. Dicho de otro modo, las consideraciones de hecho y de derecho que exige el ordenamiento tienen por objeto que el tribunal desarrolle en cada caso y para cada una de las conclusiones, los razonamientos que determinan su fallo, como también que lo juzgado y lo resuelto guarden conformidad con la ley.



Entonces, las sentencias judiciales en su parte considerativa, deben contener un examen o análisis completo de la prueba rendida y de los fundamentos que sirven de base para otorgarle valor o negárselo.

Si el fallo omite lo anterior y prescinde absolutamente de considerar, analizar y calificar la prueba, incurre en la causal de casación del N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto:** Que, de la simple lectura de la sentencia impugnada, en lo relativo a las exigencias indicadas en el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre forma de las sentencias, se aprecia que hay un apego a ello, toda vez que tras detallar la prueba documental del ejecutado y conforme lo precisó correctamente la sentenciadora en el basamento Sexto del fallo en revisión, atendida la naturaleza de la acción y las alegaciones de las partes, la carga de acreditar los supuestos de la excepción recaían en el ejecutado por así disponerlo el artículo 1698 del Código Civil, sin embargo, la prueba rendida no permitió establecer las afirmaciones en que fundó la excepción.

De lo dicho, -a diferencia de lo que sostiene el recurrente- se advierte que el fallo impugnado cumple con los requisitos del artículo 170 en lo tocante a contener las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento para su decisión, lo que conlleva que no existe infracción a las reglas sobre la forma de la sentencia, toda vez que, la jueza a quo analizó y ponderó las probanzas, siguiendo un razonamiento que conduce lógicamente a las conclusiones a que arribó, las que aparecen suficientemente fundadas.

Así, el reproche formulado en el recurso de casación más bien apunta a controvertir las conclusiones a las que arriba la sentenciadora a partir de la prueba rendida, aspecto que es ajeno a esta vía de nulidad formal.

**Quinto:** Que, por otra parte, debe anotarse que conforme al inciso penúltimo del mencionado artículo 768, para invalidar una sentencia, por defectos de forma, se exige que el vicio sea manifiesto, esto es, evidente, pues de otro modo, autoriza para desestimarlos, cuando aparezca que el recurrente no ha sufrido perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. Ello implica que, si los vicios no son de trascendencia, éstos no afectan la validez del fallo.

**Sexto:** Que, por las razones expuestas, el recurso de casación en la forma no puede prosperar.

## **II.- En cuanto al recurso de apelación.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUYQCEREKTH

**Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:**

**Séptimo:** Que, el abogado de la parte demandada apela de la sentencia definitiva señalando que el tribunal a quo rechazó la excepción del 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil en su primera línea argumentativa, relativa a haberse girado en garantía los cheques de autos, para cuyo efecto, y en lo medular, consideró que siendo de carga de su parte acreditar los supuestos de la excepción en comento, la prueba rendida no permite establecer las afirmaciones en que se fundó la referida excepción.

Enseguida reprocha que la sentencia no realiza ningún análisis ni calificación de la prueba aportada por su parte y de los fundamentos que sirven de base para negarle valor, limitándose en el considerando cuarto a pormenorizar los elementos probatorios agregados y, luego, en su considerando sexto solo señala que dicha prueba no permite establecer las afirmaciones en que se funda la excepción, pero falta su debido análisis y ponderación.

Añade el letrado que la Excma. Corte Suprema ha uniformado el criterio en orden a que no basta con señalar cualquier consideración de antecedentes de hecho en la sentencia, sino que es necesario el debido análisis, calificación y ponderación de la prueba rendida.

Más adelante cita jurisprudencia y afirma que se encuentra totalmente acreditado que los cheques objeto de la litis no se giraron en pago de ninguna obligación ni en comisión de cobranza, sino que fueron entregados por su mandate al ejecutante en garantía del cumplimiento de las obligaciones que para con él pudiese contraer ROBUSTIANO SILVA VIDAL COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA Y PRESTACION DE SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA o PETROSI E.I.R.L., de lo que se sigue que los instrumentos cuyo cobro se impetra no reúnen las características de cheques propiamente tal, no cumpliendo con ninguno de los requisitos señalados en los artículos 10 y 11 del DFL 707.

Esgrime que basta con el debido análisis y ponderación de la nutrida prueba documental –no objetada- agregada por su parte, en virtud de la cual resulta en extremo probado que: a) Mediante el cheque serie 0000249, por la suma de \$22.820.853, se garantizó la factura número 602.027, emitida por el ejecutante a PETROSI E.I.R.L. con fecha 24 de enero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, precisamente por la suma de \$22.820.853. b) Mediante el cheque serie 0000254, por la suma de \$22.310.508, se garantizó la factura número 602.150, emitida por el ejecutante a PETROSI E.I.R.L. con fecha 01 de febrero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, precisamente por la suma de \$22.310.508. c) Mediante el cheque serie 0000252, por la suma de \$16.396.845



se garantizó la factura número 602.064, emitida por el ejecutante a PETROSI E.I.R.L. con fecha 26 de enero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, precisamente por la suma de \$16.396.845. d) Mediante el cheque serie 0000248, por la suma de \$16.784.745, se garantizó la factura número 602.006, emitida por el ejecutante a PETROSI E.I.R.L. con fecha 23 de enero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, precisamente por la suma de \$16.784.745.

Luego enfatiza que las sumas consignadas en los cheques de autos son absolutamente coincidentes con las cantidades de dinero por las cuales se emitieron las facturas de venta que aquellos garantizaban, lo que constituye prueba irrefutable que los supradichos cheques se giraron en garantía y nunca en pago. Refuerza lo dicho el que su mandante no contempla dentro de sus giros y/o objetos sociales la compra, venta ni distribución o comercialización de combustibles, cuestión que también está sobradamente acreditada, de lo que se sigue que salvo para garantizar las operaciones de PETROSI E.I.R.L. para con el ejecutante, no existe ninguna otra razón lógica por la cual haya girado los cheques en cuestión, pues el demandado ninguna obligación le adeuda al demandante al no existir vínculos comerciales ni de ninguna otra índole entre ambas partes.

Insiste el letrado que los instrumentos cuyo cobro ha impetrado el ejecutante no reúnen las características de un cheque propiamente tal, esto es, una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. De dicho modo y dado que no fueron girados en pago de obligaciones ni en comisión de cobranza, sino que en garantía del cumplimiento de determinadas obligaciones, se ha desnaturalizado por completo su calidad de tal, es decir, ya no son jurídicamente cheques, sino documentos privados extendidos en un formulario de cheque, los cuales, por la misma razón, carecen de todo mérito ejecutivo, pues el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil sólo reconoce mérito ejecutivo al cheque cuyo protesto haya sido puesto en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial y éste no haya alegado tacha de falsedad a su firma, de modo que al no constituir verdaderamente cheques los títulos invocados por el ejecutante no es posible atribuirles fuerza coercitiva ni ninguno de los efectos que la ley reconoce únicamente al cheque, lo que así debió resolver la sentencia recurrida.

**Posteriormente, y en un segundo orden de ideas**, expone que la sentencia recurrida también rechazó la excepción en comento en lo que dice relación con la falta de mérito ejecutivo afincada en que los protestos de los cheques de autos se sustentan en causales distintas a la falta de pago. Según la sentenciadora para que un cheque cuente con mérito ejecutivo basta con que el



respectivo protesto se encuentre estampado al dorso conteniendo las menciones esenciales, que se practique la notificación al girador en los términos del artículo 41 del DFL 707 y que efectuada la notificación el girador no reclame dentro de tercero día la falsedad o no consigne fondos suficientes para cubrir el capital, intereses y costas, concluyendo así que los cheques de autos cumplen con la totalidad de dichos requisitos razón por la cual se debe desestimar la excepción en este extremo de argumentaciones.

Sostiene el letrado que la sentencia impugnada olvida que el protesto del cheque constituye un acto solemne en virtud del cual el banco deja constancia de su negativa a pagarlo a su presentación, indicando las causales de dicha negativa. Además, según lo señala el artículo 33 del citado DFL 707, los cheques sólo pueden ser protestados por falta de pago, estando asentado por nuestra jurisprudencia que las únicas causales que habilitan al portador del cheque para preparar la vía ejecutiva son las que taxativamente contempla el artículo 22 de la misma ley, de tal suerte que la falta de pago que no obedezca a las causales del citado artículo 22 es incapaz de generar un protesto apto para preparar la vía ejecutiva mediante su notificación judicial al girador. En consecuencia, una gestión de esa naturaleza carece de la eficacia necesaria para configurar un título ejecutivo que sirva de base para la ejecución de una obligación y para que el protesto de un cheque sea apto para hacer nacer acción ejecutiva el no pago debe originarse únicamente en falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada por el librador por causales diversas de las que señala el artículo 26 del citado DFL 707, lo que no ocurre en el caso concreto respecto de los cheques series 0000248, 0000252 y 0000254 al haberse protestado por firma disconforme, causal que no corresponde a las que prescribe el citado artículo 22 en relación con el artículo 26 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por lo que carecen de todo mérito ejecutivo.

Enseguida cita jurisprudencia y añade que respecto de los cheques singularizados, la falta de pago no obedece a las causales del artículo 22 en relación con el artículo 26 del citado DFL 707, de modo que no generaron un protesto bancario apto para preparar la vía ejecutiva mediante su notificación judicial ni para conferirles mérito coercitivo, de modo que carecen de eficacia para configurar un título ejecutivo que sirva de base para la ejecución y así se debió haber resuelto por la sentencia recurrida.

Finalmente, solicita a esta Corte revocar la sentencia recurrida y en su lugar declarar que se acoge la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, negando, en consecuencia, lugar la ejecución de autos, con costas.



**Octavo:** Que, la excepción prevista en el numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil tiene por objeto controlar la concurrencia de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que la acción ejecutiva pueda prosperar, es decir, debe sostenerse en que el título que sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo; que la obligación contenida en él no es actualmente exigible; o bien que la obligación no es líquida.

Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia, en cuanto se ha sostenido que la excepción dice relación con la ausencia de los requisitos propios del título que funda la ejecución, como cuando se persigue el cobro de una obligación condicional.

En ese sentido, la excepción en estudio debe relacionarse con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva.

**Noveno:** Que, según consta en la carpeta digital de primera instancia, respecto de los cheques del Banco Security N°917254746-0000249, protestado por Orden de No Pago – Extravío, del Banco Security N°917254746-0000248, protestado por firma disconforme, del Banco Security N°917254746-0000252, protestado por firma disconforme y del Banco Security N°917254746-0000254, protestado por firma disconforme, se tramitó la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, certificándose con fecha 21 de febrero de 2024 por el Ministro de Fe, no constar que la demandada consignara dineros para satisfacer el capital, intereses y costas, ni opuso tacha de falsedad a la firma de los documentos, encontrándose a esa fecha vencido el término que tenía para ello.

**Décimo:** Que, la falta de pago de un cheque por parte del banco y que conduce a su protesto puede tener variadas causas, como la falta de fondos, una orden de no pago, cuenta cerrada, firma disconforme u otras, pero todas ellas significan que, en definitiva, el protesto se produjo por falta de pago, y en tal caso, la ley permite al tenedor del documento preparar la vía ejecutiva mediante la notificación judicial de ese protesto en los términos que establece el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer el titular de la cuenta corriente, ya sea en la señalada gestión preparatoria o en el procedimiento ejecutivo a que ella dé lugar, posteriormente.

**Undécimo:** Que, lo que se viene diciendo y razonando conduce a concluir que tal como lo estableció la jueza a quo, los cheques singularizados en la demanda reúnen todos los requisitos para constituir un título ejecutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 144, 186, 189, 216, 227, 764 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:



I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado representante de la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2024, dictada por la jueza titular del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad en los autos **Rol C-283-2024**.

II.- Que **se confirma** la referida sentencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactada por la ministra Paulina Gallardo García.

No firma la abogada integrante Vanessa Elizondo Cerda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por no haber integrado sala el día de hoy.

**Rol N°223-2025.- Civil.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUYQCEREKTH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G. y Ministro Claudio Patricio Arias C. Chillan, veintisiete de abril de dos mil veintiseis.

En Chillan, a veintisiete de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUYQCEREKTH